



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de FLORENTINO GIL CURIEL contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, informando que la presente demanda fue repartida el día 1 de julio de 2021, encontrándose pendiente a su eventual admisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor FLORENTINO GIL CURIEL contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD. No. 44-001-31-05-001-2021-00109-00.
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor FLORENTINO GIL CURIEL contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A-, y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la parte demandada LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A-, en la carrera 8 No. 4 -33 en la ciudad de Riohacha – La Guajira, o través de su correo electrónico [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co) y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la carrera 9 No. 11-43 de la ciudad de Riohacha, y/o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), comunicado en el que se les dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se les prevendrán para que remitan escrito, poder o su representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S.

*Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.*

TERCERO: Se advierte que los documentos solicitados por la parte demandante en la demanda, las cuales se encuentra en poder de la entidad demandada, deberán ser aportados con la contestación de la demanda, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda.

CUARTO: ORDENAR la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 612 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

QUINTO: TÉNGASE al doctor MANUEL RICARDO SIERRA SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.034.994 de Riohacha y T.P. No. 72.763 del C. S, de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial de poder.

SEXTO: TÉNGASE para efectos de notificación a la parte demandante y su apoderado al email [manuelsierrasuarez@hotmail.com](mailto:manuelsierrasuarez@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

**Firmado Por:**

**Fandy Damith Quintero Berrio**  
**Juez**  
**Laboral 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d26c44b8af6b740ca802199921f1271f11582b8747a165e38207f9ba41a24a**

Documento generado en 09/09/2021 01:03:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de NESTOR EMILIO GARCIA VERGARA contra LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A, informando que el apoderado de la parte actora, presentó escrito de subsanación demanda y encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor NESTOR EMILIO GARCIA VERGARA contra LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A E. RAD. No. 44-001-31-05-001-2021-00081-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S. Para resolverse.

CONSIDERA.

PRIMERO: *ADMITIR* la demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor NESTOR EMILIO GARCIA VERGARA contra la MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: *NOTIFICAR* el auto admisorio de la demanda a la parte demandada LA MACUIRA INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A, en la Calle 1 No. 11 - 75 del municipio de Riohacha – La Guajira, y/o a través de su correo electrónico [gerencia@lamacuira.com](mailto:gerencia@lamacuira.com), comunicado en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se le prevendrá para que remita bien sea escrito, poder o representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S.

*Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.*

TERCERO: *IGUALMENTE*, téngase para efectos de notificaciones judiciales al demandante y a su apoderada los emails, [nestorgarciavergara@gmail.com](mailto:nestorgarciavergara@gmail.com) y [juvinaojuridico@gmail.com](mailto:juvinaojuridico@gmail.com), respectivamente en sus órdenes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

**Fandy Damith Quintero Berrio**  
Juez

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.  
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M  
Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Laboral 001  
Juzgado De Circuito  
La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0344c3b8d773adc66c9119e2da1eac5f3287fb4a334609f352ead892f10d6b6**

Documento generado en 09/09/2021 01:03:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de ROSIRIS ANTONIA SERRANO SOLANO contra LA ASOCIACIÓN DE RELACIONISTAS Y TRANSPORTADORES TURÍSTICOS DE LA GUAJIRA –TRANSPORTES RELATURG-, informando que la demanda de la referencia fue presentada el día 9 de junio de 2021, encontrándose pendiente para su revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora ROSIRIS ANTONIA SERRANO SOLANO contra LA ASOCIACIÓN DE RELACIONISTAS Y TRANSPORTADORES TURÍSTICOS DE LA GUAJIRA –TRANSPORTES RELATURG-. RAD. No. 44-001-31-05-001-2021-00095-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S. Para resolverse.

#### CONSIDERA.

PRIMERO: *ADMITIR* la demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora ROSIRIS ANTONIA SERRANO SOLANO contra LA ASOCIACIÓN DE RELACIONISTAS Y TRANSPORTADORES TURÍSTICOS DE LA GUAJIRA –TRANSPORTES RELATURG-, désele el trámite previsto en la ley 1149 de 2007, para un proceso ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: *NOTIFICAR* el auto admisorio de la demanda a la parte demandada LA ASOCIACIÓN DE RELACIONISTAS Y TRANSPORTADORES TURÍSTICOS DE LA GUAJIRA –TRANSPORTES RELATURG-, en el kilómetro 1 salida vía a Maicao, y/o a través de su correo electrónico [gerencia@lamacuira.com](mailto:gerencia@lamacuira.com), comunicado en el que se le dará conocimiento de la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de este auto admisorio de la demanda y se le prevendrá para que remita bien sea escrito, poder o representación legal al correo de este despacho judicial, a fin de recibir notificación, tal como lo previene el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 41 y 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 291 del C.G.P., armónico con el artículo 145 del CPL y S.S.

*Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) en documento PDF, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.*

TERCERO: *TÉNGASE* a la doctora ANNYIE LILIANA SERRANO ANAYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.082.946.687 expedida en Santa Marta y T.P.

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.  
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M  
Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

No 269.821 del C.S de la J, para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder

*IGUALMENTE*, téngase para efectos de notificaciones judiciales a la demandante y a su apoderada los emails, [rosiriserrano.09@gmail.com](mailto:rosiriserrano.09@gmail.com) y [Angserrano01@gmail.com](mailto:Angserrano01@gmail.com), respectivamente en sus órdenes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

**Firmado Por:**

**Fandy Damith Quintero Berrio**  
**Juez**  
**Laboral 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3746a51ceaab3bf154ac255d6804a010f0da8394c2cb572c50198619afbdead**

Documento generado en 09/09/2021 01:03:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto (5°) del proveído de fecha dos (2) de julio del año dos mil diecinueve (2019), y del numeral segundo (2°) de la providencia del once (11) de noviembre del dos mil veinte (2020), proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a las partes demandadas, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de CULTURAL Y EMPRESARIAL y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE RIOHACHA, fijadas en primera instancia, en CINCO (5) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$4.140.580.oo.
- Agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del Municipio de Riohacha, fijadas en segunda instancia, en UN (1) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$5.018.383.oo
- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$5.018.383.oo.

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por ARNULFO CASTRILLON FUENTES en contra de LA FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL, CULTURAL Y EMPRESARIAL y SOLIDARIAMENTE MUNICIPIO DE RIOHACHA. RADICADO No. 44-001-31-05-001-2017-00027-00.

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

**Fandy Damith Quintero Berrio**  
**Juez**  
**Laboral 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**La Guajira - Riohacha**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83dae119649b887879c1089c3db6167392545f9e64ebe4b7774e8b78683081df**

Documento generado en 09/09/2021 01:03:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo (2°) del proveído de fecha tres (3) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Tribunal Superior de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a la parte demandante, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte demandada y en contra de la señora NORA DE JESUS DIAZ ROJAS, fijadas en segunda instancia, en UN (1) S.M.LM.V, traducido en la suma de..... \$908.526.oo
- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$908.526.oo

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por NORA DE JESUS DIAZ ROJAS en contra de DISTRIBUIDORA DE OXIGENO Y ACETILENO DE LA GUAJIRA. RADICADO No. 44-001-31-05-001-2017-00251-00.

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

**Fandy Damith Quintero Berrio**  
Juez  
Laboral 001  
Juzgado De Circuito  
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e04c560053d5493d69062f43bf564b64076278c7c008d776c35865b9954bb4f**

Documento generado en 09/09/2021 01:03:23 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.  
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M  
Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo (2°) del proveído de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintiuno (2021), proferida dentro del proceso de la referencia, la cual condenó en costas a la parte ejecutada, por lo tanto, se procede a liquidar las costas del proceso, así:

- Agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y en contra de la E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA., fijadas dentro del proceso ejecutivo, en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS MCTE (\$1.402.487.06)..oo.
- 
- Costos del proceso:.....\$ -0-.

TOTAL..... \$1.402.487.06.

Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

Referencia. Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral promovida por SANDRA CANTILLO SUAREZ contra E.S.E HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA. RAD. No. 44-001-3105-001-2015-00135-00.

Vista la liquidación realizada por secretaría, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Por encontrarse ajustada a derecho, el despacho imparte la aprobación a la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-  
La Juez

**Firmado Por:**

**Fandy Damith Quintero Berrio**  
**Juez**  
**Laboral 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.  
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M  
Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**7ea32ebb51af9b2eda9a2f5ea705eafec4f6ef579877581013a106452651cfb6**

Documento generado en 09/09/2021 01:03:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ejecutivo Laboral de KATINES KARINA PERTUZ SERNA contra LA NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, informando que la apoderada de la parte ejecutante solicitó una ampliación de medida cautelar. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Riohacha, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo laboral promovido por la señora KATINES KARINA PERTUZ SERNA contra LA NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S. RADICACION: 44-001-31-05-001-2021-00052-00.

En vista a la nota secretarial que antecede, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros y/o remanentes que tenga o llegare a tener la demandada la antes SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, hoy NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, identificada con el Nit. No. 892.115-096-8, dentro del Proceso Ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha, bajo el radicado No. 4400131030120150011300, adelantado por BANCOLOMBIA, hasta la suma de TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SESIS PESOS MCTE (\$33.977.886.00),

En consecuencia y para efectos de la medida Oficiese al Juzgado en comento, para que se inscriba el embargo y se dé cuenta de la consumación del mismo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

**Fandy Damith Quintero Berrio**  
Juez  
Laboral 001  
Juzgado De Circuito  
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eaaa271dbd6ac7e5d993cf884e03be3d9da79c4582858f5160d3124c1d595305**

Documento generado en 09/09/2021 01:03:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora ZOILA JUDITH PIMIENTA SIERRA contra PORVENIR S.A, UGPP y COLPENSIONES, informando que en el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial donde solicita emplazamiento de la demandada LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – PORVENIR S.A., debido a que se le envió la comunicación de notificación, y vencido los términos respectivos no se arrimó a notificarse de la providencia. Por otro lado, le informo que las demandadas UGPP y COLPENSIONES, fueron notificadas debidamente y quienes arrimaron las contestaciones en las fechas del 2 y 18 de febrero de 2021, por lo que se debe tener por contestada la demanda. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Riohacha, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora ZOILA JUDITH PIMIENTA SIERRA contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR S.A-, Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. No. 44-001-31-05-001-2020-00144-00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el emplazamiento de la demandada LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – PORVENIR S.A., debido a que no ha sido posible la notificación del proceso de la referencia. En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Laboral:

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP-.

SEGUNDO: TÉNGASE, a la doctora EILINNE JOHANA GNECCO FERNANDEZ, como apoderada judicial de COLPENSIONES, y a la doctora AURA CORBOBA ZABALETA, como apoderada de la UGPP, para que actúen en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

TERCERO: Teniendo en cuenta que no ha sido posible notificar a LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – PORVENIR S.A., el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que se continúe con el trámite sub siguiente del proceso, razón por la cual esta agencia judicial se designará curador Ad – litem a LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – PORVENIR S.A. en consecuencia se escoge de la lista de auxiliares de la justicia, el nombre de la doctora DORA FANNY VARGAS CORREA, quien deberá arrimar al correo electrónico de este despacho escrito de aceptación a la mayor brevedad posible a tomar posesión del cargo, so pena de las sanciones legales.

SEGUNDO: *DECRETAR* el emplazamiento de LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – PORVENIR S.A., por lo que se procederá de conformidad a lo normado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que dispone que: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán



*únicamente en el registro nacional de personas empleadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, de manera que, esta se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-  
La Juez

**Firmado Por:**

**Fandy Damith Quintero Berrio**  
**Juez**  
**Laboral 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c8062071510b3ba6ce32692e6c27e3c0f9fe24c1a045a371f87bfc11711621d**

Documento generado en 09/09/2021 01:03:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por IRVING EMIL ARISMENDI CABLLERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, informando que dentro del proceso de la referencia, no se pudo realizar la audiencia que antecede, por lo que se encuentra pendiente de señalar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Riohacha, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por IRVING EMIL ARISMENDI CABLLERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. No. 44-001-31-05-001-2020-00078-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho SEÑALA para el día primero (1) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá el fallo que en derecho corresponda

IMPORTANTE: La audiencia virtual se realizará mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que cualquier documento que remita a este despacho debe realizarse al correo electrónico: [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

**Fandy Damith Quintero Berrio**  
Juez  
Laboral 001  
Juzgado De Circuito  
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac4f2c547ad4bf36e84c0a2220db45bcd19f8d55e6fecc832878a299df5c938b**

Documento generado en 09/09/2021 01:03:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de JAIME MANUEL MONTERROSA ARROYO contra ARNOLDO VALENCIA, JUAN BAUTISTA ROJAS Y EMPRESA PUERTO BRISAS S.A, informando que dentro del proceso de la referencia, no se pudo realizar la audiencia que señalada en auto que antecede, debido a que la juez se encontraba de permiso, por lo que está pendiente de señalar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por el señor JAIME MANUEL MONTERROSA ARROYO contra ARNOLDO VALENCIA, JUAN BAUTISTA ROJAS Y EMPRESA PUERTO BRISAS S.A. RAD. No. 44-001-31-05-001-2018-00171-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, SEÑALA para el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decretos de pruebas.

IMPORTANTE: La audiencia virtual se realizará mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que cualquier documento que remita a este despacho debe realizarse al correo electrónico: [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

**Fandy Damith Quintero Berrio**  
Juez  
Laboral 001  
Juzgado De Circuito  
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38ca7315983af35ef2611159a81b8ef53802aa0c178ee03fac383e5e082db597**

Documento generado en 09/09/2021 01:02:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha, paso al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por YASMIRE ESTHER RODRIGUEZ REDONDO contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA (COMFAGUAJIRA), informando que dentro del proceso de la referencia, no se pudo realizar la audiencia que antecede, en razón al aplazamiento solicitado por la apoderada de la entidad demandada por lo que se encuentra pendiente de señalar fecha para audiencia. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Riohacha, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral promovido por la señora YASMIRE ESTHER RODRIGUEZ REDONDO contra LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA (COMFAGUAJIRA). RAD. No. 44-001-31-05-001-2019-00237-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho SEÑALA para el día cinco (5) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), como fecha para la realización de la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decretos de pruebas.

IMPORTANTE: La audiencia virtual se realizará mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que cualquier documento que remita a este despacho debe realizarse al correo electrónico: [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-  
La Juez

Firmado Por:

**Fandy Damith Quintero Berrio**  
**Juez**  
**Laboral 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13b4c109dc0fcbf7f7cdccc0467f7c1a99b14a2f38e83ac20ec65cf7e2212db7**

Documento generado en 09/09/2021 01:02:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de ALVARO JOSE RODRIGUEZ CONTRERAS contra ESECO LTDA, informando que la presente demanda fue repartida el día 12 de mayo de 2021, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente a su eventual admisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor ALVARO JOSE RODRIGUEZ CONTRERAS contra ESECO LTDA. RAD. No. 44-001-31-05-001-2021-00072-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S y 82 del C. G, del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T. Para resolverse.

#### CONSIDERA.

##### 1. HECHOS.

El artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., establece unos requisitos de forma, que indican, el contenido de la demanda en el inicio del proceso laboral, para que el juzgador pueda admitirla y dar traslado de ella a la parte demandada. Lo anterior por cuanto la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso. Descendiendo al sub-lite, se constata lo siguiente:

Con relación a la narración de los hechos verifica el Juzgado que el numeral 3, hay un error en el año en que fue interrumpido el contrato del demandante, por lo que debe proceder a subsanar dicho error, so pena de ser rechazada.

##### 2. PRETENSIONES.

Establece el artículo 25 del C.P.T. y la S.S, en su numeral sexto (6) "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado".

Así las cosas, observa esta agencia judicial, que en el acápite de la demanda, la pretensión 2, se encuentran solicitando la sanción establecida en el Decreto 797 de 1949, por lo que considera el despacho que dicha normatividad, solo es aplicable única y exclusivamente a los trabajadores oficiales y el actor no ostenta dicha calidad, por lo que es pertinente que la parte demandante corrobore y en su defecto excluya dicha pretensión.

*(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) en documento PDF y de manera unificada, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.*

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.  
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M  
Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RESUELVE;

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, dentro del horario judicial mencionado en la parte considerativa, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: *TÉNGASE* al doctor LUIS EDUARDO TORO TORO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 84.081.412 expedida en Riohacha y T.P. No. 102.735 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

**Firmado Por:**

**Fandy Damith Quintero Berrio**  
**Juez**  
**Laboral 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**La Guajira - Riohacha**

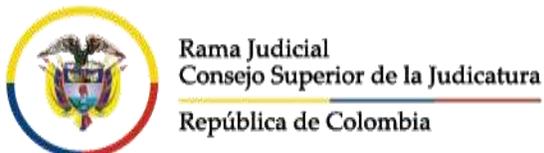
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e25c6984ebd15427e670d179b5d0304cabf62c2c361ca6c69cbf51f80a10177**

Documento generado en 09/09/2021 01:02:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de FRANCISCO DE JESUS VALDEBLANQUEZ GONZALEZ contra E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA, informando que la presente demanda fue repartida el día 8 de junio de 2021, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente a su revisión. Sírvese proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor FRANCISCO DE JESUS VALDEBLANQUEZ GONZALEZ contra E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA. RAD. No. 44-001-31-05-001-2021-00092-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S y 82 del C. G, del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T. Para resolverse.

#### CONSIDERA.

##### 1. HECHOS.

El artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., establece unos requisitos de forma, que indican, el contenido de la demanda en el inicio del proceso laboral, para que el juzgador pueda admitirla y dar traslado de ella a la parte demandada. Lo anterior por cuanto la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso. Descendiendo al sub-lite, se constata lo siguiente:

Con relación a la narración de los hechos verifica el Juzgado que estos no se encuentran clasificados y/o enumerados, por lo que debe proceder como tal, so pena de ser rechazada.

Así mismo, se observa que el primer párrafo de los hechos relacionados, discrimina la fecha de inicio y terminación del contrato, por lo que esta debe estar debidamente individualizados.

Por otro lado, en el párrafo cuarto (4º) de los hechos, discrimina unas series de contratos, por lo que estas deben estar cada uno igualmente individualizados y enumerados.

##### 2. PRETENSIONES.

Establece el artículo 25 del C.P.T. y la S.S, en su numeral sexto (6) "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado".

Así las cosas, observa esta agencia judicial, que en el acápite de las pretensiones de la demanda, más precisamente los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 11, pone como año 220, por lo que debe precisar a qué año corresponde, so pena de ser rechazada.

##### 3. MEDIOS DE PRUEBA.

La parte actora en los numerales 1 y 2, hace relación a unos contratos de trabajo, pero se hace necesario que estos se encuentren relacionados de manera cronológica para efectos de evitar cualquier confusión.



#### 4. DEMANDA.

El artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece que, “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

- Así las cosas, debe remitir el traslado de la demanda a la entidad demandada, bien sea a su correo electrónico o dirección física y aportar constancia de ello, por tanto, se le sugiere a la interesada que cumple con esta exigencia legal, so pena de ser rechazada la demanda.

*(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) en documento PDF y de manera unificada, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.*

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE;

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, dentro del horario judicial mencionado en la parte considerativa, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: *TÉNGASE* al doctor RODOLFO CONRADO MORENO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 17.809.714 y T.P. No. 98.324 del C.S, de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

**Fandy Damith Quintero Berrio**  
**Juez**  
**Laboral 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**La Guajira - Riohacha**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**333a429c8c1d4eb0cad5293a3845589daf2dedf707eed50bccd153fce7b47576**

Documento generado en 09/09/2021 01:02:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora MONICA PATRICIA VASQUEZ CASTRO contra E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA, informando que la presente demanda fue repartida el día 8 de junio de 2021, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente a su eventual revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora MONICA PATRICIA VASQUEZ CASTRO contra E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA. RAD. No. 44-001-31-05-001-2021-00093-00.

Secretaría da cuenta de la demanda ordinaria laboral de la referencia, por lo que corresponde, revisar si la misma reúne los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del C. del. P. del T. y S.S y 82 del C. G, del P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión del artículo 145 del C.P.T. Para resolverse.

#### CONSIDERA.

##### 1. HECHOS.

El artículo 25 del C. P. del T. y de la S. S., establece unos requisitos de forma, que indican, el contenido de la demanda en el inicio del proceso laboral, para que el juzgador pueda admitirla y dar traslado de ella a la parte demandada. Lo anterior por cuanto la demanda es el más importante acto procesal, y pieza de fundamental dentro del proceso. Descendiendo al sub-lite, se constata lo siguiente:

Con relación a la narración de los hechos verifica el Juzgado que estos no se encuentran clasificados y/o enumerados, por lo que debe proceder como tal, so pena de ser rechazada.

Así mismo, se observa que el primer párrafo de los hechos relacionados, discrimina la fecha de inicio y terminación del contrato, por lo que esta debe estar debidamente individualizados.

Por otro lado, en el párrafo quinto (5º) de los hechos, discrimina unas series de contratos, por lo que estas deben estar cada uno igualmente individualizados y enumerados.

##### 2. PRETENSIONES.

Establece el artículo 25 del C.P.T. y la S.S, en su numeral sexto (6) "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado".

Así las cosas, observa esta agencia judicial, que en el acápite de las pretensiones de la demanda, más precisamente los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6, se está solicitando condena concepto de cesantías e intereses de cesantías, vacaciones, entre otras, pero se observa que estas no se cuantificaron, por lo que se hace necesaria establecerla.

##### 3. MEDIOS DE PRUEBA.

La parte actora hace relación a unas series de pruebas, pero se hace necesario que estos se encuentren relacionados de manera cronológica para efectos de evitar cualquier confusión.



#### 4. DEMANDA.

El artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece que, “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

- Así las cosas, debe remitir el traslado de la demanda a la entidad demandada, bien sea a su correo electrónico o dirección física y aportar constancia de ello, por tanto, se le sugiere a la interesada que cumple con esta exigencia legal, so pena de ser rechazada la demanda.

*(Por favor indicar la radicación de la referencia al momento de enviar documentación alguna, igualmente, deberá enviarla electrónicamente al email [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co) en documento PDF y de manera unificada, dentro del horario judicial de 8:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm, de lunes a viernes). Cualquier información recibida fuera de estos horarios se radicará el día hábil siguiente.*

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE;

PRIMERO: *DEVOLVER* la demanda ordinaria de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, remita en forma de mensaje de datos la demanda con su corrección en escrito unificado, dentro del horario judicial mencionado en la parte considerativa, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: *TÉNGASE* al doctor RODOLFO CONRADO MORENO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 17.809.714 y T.P. No. 98.324 del C.S, de la J, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

**Firmado Por:**

**Fandy Damith Quintero Berrio**  
**Juez**  
**Laboral 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**La Guajira - Riohacha**

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.  
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M  
Correo electrónico; [j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**636de9474844d56a93597378cb5b575ecdefbf44d1305f3c3bab845eea78e75a**

Documento generado en 09/09/2021 01:02:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral promovida por ALFONSO URIANA contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE – LA GUAJIRA, informando que el apoderado de la parte demandante presento en varias ocasiones solicitud de impulso procesal, para que se ordenará seguir adelante la ejecución, el cual observando las notificaciones de ley, el termino quedo vencido en la fecha del 8 de septiembre de 2021 y además solicito ampliación de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de ALFONSO URIANA contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE – LA GUAJIRA. RADICACION No. 44-001-31-05-001-2019-00083-00.

Secretaría informa que el mandamiento ejecutivo fue oportunamente notificado a la ejecutada a través de su email en las fechas del 19 de julio de 2021 y 18 de agosto de esta misma anualidad, esto de conformidad a lo normado en el artículo 41 del C.P.T., quien se abstuvo de proponer excepciones, en consecuencia, en cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., se procede a dictar sentencia de plano.

El señor ALFONSO URIANA, actuando mediante apoderado judicial formuló demanda ejecutiva laboral en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE – LA GUAJIRA, con la finalidad de obtener la satisfacción de unas acreencias de carácter laboral, reconocidos a través de transacción aprobada por este despacho judicial en auto del 3 de diciembre de 2019, por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70.000.000), más los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, para créditos de libre asignación, en aplicación de los artículos 424 del C. G. del P y 100 del C. P. del T, a partir del 16 de junio de 2021, hasta que se efectuó el pago de la obligación, y más las costas procesales,

Ahora bien, en auto del 16 de julio de 2021, se libró el mandamiento de pago solicitado y se ordenó su notificación de conformidad al art. 291 del C.G del P, pero fenecido el término del traslado la parte ejecutada no propuso excepciones de méritos.

Cuando la norma procedimental exige la obligación sea clara, consiste en que este cabalmente establecida en el título. Respecto a que sea expresa”, ello se configura si de la redacción de documento se deduce la obligación de manera inequívoca, sin que pueda confundirse con otra. Finalmente, la obligación es exigible cuando no está sometida ni a plazo, ni a condición, o que el plazo está vencido o la condición cumplida, o que la obligación sea pura y simple, condiciones que se predicán de la sentencia, base del recaudo ejecutivo.

Por tanto, las consideraciones expresadas en procedencia son suficientes para ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE – LA GUAJIRA, según lo preceptuado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RE S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, dentro del Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por ALFONSO URIANA, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE – LA GUAJIRA, atendiendo a las razones expuesta en la parte motiva de este.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-  
La Juez

**Firmado Por:**

**Fandy Damith Quintero Berrio**  
**Juez**  
**Laboral 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88e7b20855c1515e41e2f16620debd536227b578ab910aaa6a7b90c995f0a3da**

Documento generado en 09/09/2021 01:02:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA, nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral promovida por ELADIO LOZANO TORRES contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE – LA GUAJIRA, informando que el apoderado de la parte demandante presento en varias ocasiones solicitud de impulso procesal, para que se ordenará seguir adelante la ejecución, el cual observando las notificaciones de ley, el termino quedo vencido en la fecha del 8 de septiembre de 2021 y además solicito ampliación de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de ELADIO LOZANO TORRES contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE – LA GUAJIRA. RADICACION No. 44-001-31-05-001-2019-00091-00.

Secretaría informa que el mandamiento ejecutivo fue oportunamente notificado a la ejecutada a través de su email en las fechas del 19 de julio de 2021 y 18 de agosto de esta misma anualidad, esto de conformidad a lo normado en el artículo 41 del C.P.T., quien se abstuvo de proponer excepciones, en consecuencia, en cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., se procede a dictar sentencia de plano.

El señor ELADIO LOZANO TORRES, actuando mediante apoderado judicial formuló demanda ejecutiva laboral en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE – LA GUAJIRA, con la finalidad de obtener la satisfacción de unas acreencias de carácter laboral, reconocidos a través de transacción aprobada por este despacho judicial en auto del 3 de diciembre de 2019, por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70.000.000), más los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, para créditos de libre asignación, en aplicación de los artículos 424 del C. G. del P y 100 del C. P. del T, a partir del 16 de junio de 2021, hasta que se efectúe el pago de la obligación, y más las costas procesales,

Ahora bien, en auto del 16 de julio de 2021, se libró el mandamiento de pago solicitado y se ordenó su notificación de conformidad al art. 291 del C.G del P, pero fenecido el término del traslado la parte ejecutada no propuso excepciones de méritos.

Cuando la norma procedimental exige la obligación sea clara, consiste en que este cabalmente establecida en el título. Respecto a que sea expresa”, ello se configura si de la redacción de documento se deduce la obligación de manera inequívoca, sin que pueda confundirse con otra. Finalmente, la obligación es exigible cuando no está sometida ni a plazo, ni a condición, o que el plazo está vencido o la condición cumplida, o que la obligación sea pura y simple, condiciones que se predicen de la sentencia, base del recaudo ejecutivo.

Por tanto, las consideraciones expresadas en procedencia son suficientes para ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE – LA GUAJIRA, según lo preceptuado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,



RE S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, dentro del Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por ELADIO LOZANO TORRES, en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE – LA GUAJIRA, atendiendo a las razones expuesta en la parte motiva de este.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de los títulos judiciales que tenga o llegare a tener a su favor la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P. DE MANAURE, identificada con el NIT. No. 825.000.869-6, dentro del Proceso Ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, bajo el radicado No. 44-001-31-05-001-2019-00083-00, adelantado por ALFONSO URIANA en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P. DE MANAURE, hasta la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$105.000.000.00).

En consecuencia y para efectos de la medida Oficiase al Juzgado en comento, para que se inscriba el embargo y se dé cuenta de la consumación del mismo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-  
La Juez

**Firmado Por:**

**Fandy Damith Quintero Berrio**  
**Juez**  
**Laboral 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dfb2693746e3d1da3dd865921ca37221e5ba181d93a4f78b764cf7649f38fa82**

Documento generado en 09/09/2021 01:02:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ejecutiva seguido de Ordinario Laboral promovida por NIDIA ESTHER CAMARGO ALTAMAR contra IFI CONCESION SALINAS, informando que el apoderado de la parte demandante aportó las constancias de notificación personal y por aviso enviado a la demandada señora CAMARGO ALTAMAR y que vencido el termino esta no contesto la demanda ni propuso excepciones. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral de NIDIA ESTHER CAMARGO ALTAMAR contra IFI CONCESION SALINAS. RADICACIÓN No. 44-001-3105-001-2007-00133-00.

Secretaría informa que el mandamiento ejecutivo fue oportunamente notificado a la ejecutada a través de la mensajería inter rapidísimo, esto de conformidad a lo normado en el artículo 41 del C.P.T., quien se abstuvo de proponer excepciones, en consecuencia, en cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. P., se procede a dictar sentencia de plano.

La entidad IFI CONCESION SALINAS, actuando mediante apoderado judicial formuló demanda ejecutiva laboral en contra de la señora NIDIA ESTHER CAMARGO ALTAMAR, con la finalidad de obtener la satisfacción del pago por concepto de agencias en derecho de primera y segunda instancia, por valores de \$7.812.420 y \$3.750.000.00, respectivamente

Ahora bien, en auto del 6 de octubre de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado y se ordenó su notificación de conformidad al art. 291 del C.G del P, pero fenecido el término del traslado la parte ejecutada no propuso excepciones de méritos.

Cuando la norma procedimental exige la obligación sea clara, consiste en que este cabalmente establecida en el título. Respecto a que sea expresa”, ello se configura si de la redacción de documento se deduce la obligación de manera inequívoca, sin que pueda confundirse con otra. Finalmente, la obligación es exigible cuando no está sometida ni a plazo, ni a condición, o que el plazo está vencido o la condición cumplida, o que la obligación sea pura y simple, condiciones que se predicán de la sentencia, base del recaudo ejecutivo.

Por tanto, las consideraciones expresadas en procedencia son suficientes para ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la señora NIDIA ESTHER CAMARGO ALTAMAR, según lo preceptuado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

RE S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, dentro del Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por IFI CONCESION SALINAS, en contra de



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

NIDIA ESTHER CAMARGO ALTAMAR, atendiendo a las razones expuesta en la parte motiva de este.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

**Firmado Por:**

**Fandy Damith Quintero Berrio**  
**Juez**  
**Laboral 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1eeaad2c207b17cffdaf0b449c802ccddfc0d69193644c3ab331781ffb55fd3e**

Documento generado en 09/09/2021 01:02:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de CARLOS EUDILVIDES FUENMAYOR SIERRA contra E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA, informando que la parte actora no subsano los defectos advertidos en auto del 19 de agosto, encontrándose pendiente para su rechazo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor CARLOS EUDILVIDES FUENMAYOR SIERRA contra E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA. RAD. No. 44-001-31-05-001-2021-00106-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa dentro del expediente que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos en auto que antecede, por tanto, este despacho judicial,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

**Firmado Por:**

**Fandy Damith Quintero Berrio**  
**Juez**  
**Laboral 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd4874bfd5143a31efb556a51238a78bf66ab0b3befc2b2f7dc0459cb49174e0**

Documento generado en 09/09/2021 01:03:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de LUIS MANUEL ARREGOCES ARREGOCES contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, informando que la parte actora no subsano los defectos advertidos en auto del 19 de agosto, encontrándose pendiente para su rechazo. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por el señor LUIS MANUEL ARREGOCES ARREGOCES contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. RAD. No. 440013105001-2020-00102-00.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa dentro del expediente que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos en auto que antecede, por tanto, este despacho judicial,

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

**Fandy Damith Quintero Berrio**  
**Juez**  
**Laboral 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34f4df4b45c63a412108fd7e32f6d4106c3538a089df47c644734c0bc7be5718**

Documento generado en 09/09/2021 01:03:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de la señora NEREIDA ROMERO DE CASTILLA contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES, informando que la presente demanda fue repartida el día 20 de mayo de 2021, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente a su revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

Referencia. Demanda Ordinaria Laboral promovida por la señora NEREIDA ROMERO DE CASTILLA contra LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES COLPENSIONES. RAD. No. 44-001-31-05-001-2021-00079-00.

En atención al informe secretarial, se observa que la parte actora radicó el agotamiento o reclamación administrativa ante Colpensiones, en la fecha del 8 de abril de 2021, en la ciudad de Santa Marta – Magdalena, de manera que, es en esta ciudad donde se debe adelantar el proceso de marras, esto atendiendo a lo estipulado en el artículo 11, modificado por la ley 712 de 2001, artículo 8, en cual transcribe lo siguiente:

*“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.”*

*En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”.*

No obstante, este despacho debe remitir digitalmente la presente demanda ordinaria a la oficina judicial de Santa Marta – Magdalena, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad, esto para que asuma la competencia del mismo.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la demanda Ordinaria Laboral al Juzgado Laboral del Circuito de Santa Marta – Magdalena. (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

Firmado Por:

**Fandy Damith Quintero Berrio**  
**Juez**  
**Laboral 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.  
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M  
Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Código de verificación:

**3d3686f907b6ccec42d97cd8b059ddd6a853a2a8db5589879fe3dda63ca6f39c**

Documento generado en 09/09/2021 01:03:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.  
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M  
Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral de WENDYS LORENA PLATA PEREZ contra UNION TEMPORAL CDI BOLIVAR GANADORY OTROS, informando que la presente demanda fue repartida el día xx de junio de 2021, correspondiéndole a este despacho y encontrándose pendiente para su revisión. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio.

REFERENCIA: Proceso Ordinario Laboral de WENDYS LORENA PLATA PEREZ contra UNION TEMPORAL CDI BOLIVAR GANADORY OTROS. RADICACION No. 44-001-31-05-001-2021-00108-00.

En atención al informe secretarial, entrara el despacho a resolver si admite, inadmite o rechaza la demanda especial laboral de la referencia, pero a ello, se hace necesario proceder a hacer previamente la siguiente connotación legal:

Que por regla del artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, regula la competencia por razón del lugar o domicilio, por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Ahora bien, trasladándonos al libelo de la demanda se tiene con exactitud que el lugar donde el actor prestó sus servicios al demandado UNION TEMPORAL CDI BOLIVAR GANADOR, fue en el municipio de Rio Viejo – Departamento de Bolívar, lo que, por ende, conlleva a considerar el despacho, que el competente para conocer de esta demanda radicaría es en el Juez Laboral del Circuito de Cartagena – Bolívar (reparto), por lo que este despacho debe remitirla por competencia al Juzgado en mención.

En consecuencia, a la anterior consideración, éste Juzgado habrá de rechazar y ordenar la remisión del proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Cartagena – Bolívar.

Por ende, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

**RESUELVE**

PRIMERO: REMITIR POR COMPETENCIA la demanda Ordinaria Laboral al Juzgado Laboral del Circuito de Cartagena – Bolívar. (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO. -  
La Juez

**Firmado Por:**

**Fandy Damith Quintero Berrio**  
**Juez**  
**Laboral 001**

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.  
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M  
Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado De Circuito  
La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4f9e6e45a9b996f05e42bd554cdd5d5574f56e369b4d61a11b6598ce2689089**

Documento generado en 09/09/2021 01:03:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA. Nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). Paso al despacho de la señora Juez, el Proceso de Fuero Sindical promovido por PROMIGAS S.A. E.S.P., contra JUAN MANUEL JIMENEZ SALAS, informando que no se pudo realizar la audiencia señalada en auto anterior, por lo que está pendiente de señalar nueva fecha. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL  
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA - LA GUAJIRA.

Riohacha, nueve (9) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación.

REFERENCIA: Proceso Especial de Levantamiento de Fuero Sindical promovido por PROMIGAS S.A. E.S.P., contra JUAN MANUEL JIMENEZ SALAS. RAD. No. 44-001-31-05-001-2019-00086-00.

Visto el anterior informe secretarial, este despacho judicial, SEÑALA para el día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha para la realización de la audiencia especial de levantamiento de fuero sindical, en la que el demandado contestará la demanda, se resolverá las excepciones propuesta, saneamiento y la fijación del litigio, de la misma manera se decretaran y practicara las pruebas y se dictara el respectivo fallo.

IMPORTANTE: La Audiencia se realizará de manera virtual mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. En el evento de que se requiera utilizar otro aplicativo como LIFESIZE, este se comunicará previamente a las partes. Recuerde que dicha información debe ser remitida a la mayor brevedad posible al correo electrónico de este despacho Judicial; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando la radicación del proceso. Se les sugiere a los apoderados y demás partes procesales, conectarse con no menos de quince (15) minutos de anticipación, por el link que este despacho enviará a su correo electrónico, en caso de presentar inconvenientes por favor comunicar al despacho de inmediato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.  
La Juez

**Firmado Por:**

**Fandy Damith Quintero Berrio**  
**Juez**  
**Laboral 001**  
**Juzgado De Circuito**  
**La Guajira - Riohacha**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c91a03f28667eb1e05e432893563b218e306edf14712d572dabf7d6feaec8089**  
Documento generado en 09/09/2021 01:03:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Palacio de Justicia, ubicado en Calle 7 No. 15 – 58.  
Horario: LUNES – VIERNES 8:00 A.M – 12:00M Y 1:00 P.M A 5:00 P.M  
Correo electrónico; [j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular: 312-7765842  
Riohacha – La Guajira.